



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-113/2025

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN
ZALDIVAR ARRIETA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el juicio TEEG-JPDC-06/2025, que desechó, por extemporánea, la demanda presentada por la actora contra una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que ordenó cancelar su registro del padrón de militantes y la destitución del cargo que ejercía como Consejera Estatal. Lo anterior, al determinarse que la autoridad responsable no tomó en cuenta que el órgano intrapartidista emplazó indebidamente a la denunciada al procedimiento sancionador interno, con lo cual existió una vulneración a su derecho al debido proceso que amerita su reposición.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Resolución impugnada	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	4
4.4. Cuestión a resolver.....	6
4.5. Decisión	6
4.6. Justificación de la decisión	6
5. EFECTOS.....	12
6. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

1.1. Queja intrapartidista. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, Ramón Rudel Oliva Hernández, en su carácter de presidente del Consejo Estatal de Morena en Guanajuato, interpuso queja ante la *Comisión de Justicia*, en contra de la actora, por presuntas faltas a la normatividad interna de dicho partido.

1.2. Admisión y emplazamiento. El treinta y uno de enero, la *Comisión de Justicia* admitió el procedimiento y, en esa misma fecha, notificó a la promovente, por correo electrónico, dicha actuación.

1.3. Requerimiento. El dieciocho de febrero, la *Comisión de Justicia*, en virtud de que la actora no acusó de recepción y no dio contestación a la queja, requirió al denunciante para que proporcionara un nuevo domicilio físico o correo electrónico a efecto de realizar el emplazamiento a la denunciada.

1.4. Desahogo de requerimiento y notificación. El veintiuno de febrero, el denunciante proporcionó un domicilio, por lo que la *Comisión de Justicia* notificó a la denunciada, mediante correo postal, la queja instaurada en su contra.

1.5. Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos. El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la audiencia estatutaria.

1.6. Resolución intrapartidista [CNHJ-GTO-998/2024]. El veinticuatro de abril, la *Comisión de Justicia* resolvió el procedimiento ordenando cancelar el registro de la denunciada del padrón partidista y la destitución del cargo de Consejera Estatal de Morena en Guanajuato.



1.7. Medio de impugnación local. En desacuerdo, el veintidós de mayo, la actora promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, en el que, entre otras cuestiones, señaló que no fue notificada personalmente del procedimiento instaurado en su contra, por lo que se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso.

1.8. Resolución impugnada [TEEG-JPDC-06/2025]. El veinticuatro de junio, el *Tribunal local* desechó, por extemporánea, la demanda de la promovente.

1.9. Juicio federal. Inconforme, el treinta de junio, la actora promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación relacionado con la destitución de la actora de un cargo de dirigencia partidista a nivel local en Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y numeral 3, en relación con el diverso inciso g), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como lo previsto por las jurisprudencias 10/2010 y 3/2024¹, emitidas por este Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión².

¹ De rubros: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 3, número 6, 2010, p.p. 18 y 19; y COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER DE ACTOS RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN O CANCELACIÓN DE LA MILITANCIA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 17, número 29, 2024, p.p. 57, 58 y 59.

² Visible en autos del expediente principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en la queja interpuesta por Ramón Rudel Oliva Hernández, en su carácter de presidente del Consejo Estatal de Morena en Guanajuato, en contra de la actora, por presuntas faltas a la normatividad interna de dicho partido, concretamente, porque siendo consejera estatal de dicho partido, se registró como candidata de Movimiento Ciudadano y resultó electa como regidora de Acámbaro.

La *Comisión de Justicia* ordenó cancelar el registro de la denunciada del padrón interno y la destitución del cargo que ejercía.

En desacuerdo, la actora promovió juicio ciudadano local, en el cual hizo valer, como argumento principal, que no fue notificada personalmente del procedimiento instaurado en su contra, por lo que, desde su perspectiva, se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso.

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* desechó, por extemporánea, la demanda de la promovente, al considerar que la resolución intrapartidista se emitió el veinticuatro de abril y se le notificó al día siguiente, por lo que el plazo para impugnar empezó el veintiocho siguiente y feneció el cinco de mayo³, en tanto que la actora presentó la demanda hasta el veintidós de ese mes.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme, la parte actora hace valer ante esta Sala Regional:

- I. El emplazamiento y la resolución no cumplen con los requisitos de notificación personal, porque no basta que se señale que se hizo vía correo electrónico y que tiene señalada su dirección como destinatario, ya que no se cuenta con un sistema que garantice y pruebe que efectivamente se envió y recibió, además de que se requiere documento firmado en el que conste que previamente autorizó ese medio para recibir notificaciones personales.
- II. Que, en su impugnación, contra la resolución de la *Comisión de Justicia*, se quejó de la falta de notificación personal, por lo que fue incorrecto que la autoridad responsable validara una constancia de

³ Sin contabilizar sábados y domingos, así como el uno de mayo, al ser inhábiles.



rastreo de paquetería para tenerla debidamente emplazada al procedimiento intrapartidario.

- III. Fue incorrecto que la autoridad responsable le diera valor a la constancia de rastreo por la cual se le tuvo debidamente emplazada, porque la evidencia de la paquetería no demuestra que se haya realizado en su domicilio, aunado a que no se encuentra firmada de recibido por ella, lo que no demuestra ni garantiza que se haya impuesto del conocimiento del procedimiento de origen, en el que, a su vez, se dictó la resolución.
- IV. El *Tribunal local* se limita a observar y manifestar, en forma legalista, sobre el contenido del artículo 12 del Reglamento de la *Comisión de Justicia*, pero omite estudiar integralmente la situación, pues en los artículos 14 y 15 de ese mismo Reglamento se desprende claramente que, a falta de poder notificar mediante un correo electrónico, se debe proporcionar un domicilio por parte de cada persona y no por la parte denunciante.
- V. El artículo 15 del Reglamento de la *Comisión de Justicia* establece que, en todos los casos, las partes deberán manifestar la voluntad para notificarse vía correo electrónico y debe existir un documento firmado en que conste dicha voluntad, lo cual invalida las notificaciones realizadas por la autoridad responsable para determinar la extemporaneidad de la demanda y su desechamiento.
- VI. La supuesta notificación vía paquetería prevista en el Reglamento de la *Comisión de Justicia* y en el Estatuto del partido es inconstitucional, o bien, al menos es una figura que no puede tenerse por válida si se practica sin que exista el respaldo documental que correspondería hacer mediante un notificador.

4.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta *Sala Regional* debe determinar si fue correcto que el *Tribunal local* validara la notificación del procedimiento partidista practicada a la actora y, por tanto, desechara la demanda por extemporánea, o bien, efectivamente, como lo señala la promovente, existían violaciones procesales que ameritaban la reposición.

4.5. Decisión

Debe **revocarse** la resolución impugnada para efecto de reponer el procedimiento, toda vez que el *Tribunal local* no tomó en cuenta que la *Comisión de Justicia* emplazó indebidamente a la denunciada al procedimiento sancionador partidista, por lo que existió una vulneración al debido proceso.

4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

El artículo 14, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*⁴ reconoce el derecho al **debido proceso**, conforme al cual se exige el cumplimiento de formalidades esenciales que garantizan la defensa adecuada antes de actos de privación; formalidades que se traducen en los siguientes requisitos⁵:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) la oportunidad de alegar; y,
- 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

6 El debido proceso resulta exigible en todo procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, que pueda dar lugar a un acto privativo de derechos, cobrando especial relevancia en los procedimientos sancionadores, por las posibles sanciones administrativas y disciplinarias, al representar una expresión del poder punitivo del Estado⁶.

Por regla general, la falta de emplazamiento, o su defectuosa práctica, constituye la violación procesal de mayor magnitud, dado que da origen a la

⁴ **Artículo 14.** [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁵ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95 de la SCJN, de rubros: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Publicadas en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 1a. Sala; libro 3, febrero de 2014; tomo I; p. 396; registro No. 2 005 716 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo II, diciembre de 1995; p. 133; registro 200 234.

⁶ Esta postura es coincidente con lo señalado por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en el *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 111: *Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.*



omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos⁷.

Caso concreto

En el caso, se presentó una queja en contra de la actora por presuntas faltas a la normatividad interna de Morena, específicamente, porque siendo Consejera estatal de ese partido, se registró como candidata de Movimiento Ciudadano y resultó electa como regidora de Acámbaro, Guanajuato.

En su oportunidad, la *Comisión de Justicia* determinó cancelar el registro de la denunciada del padrón de militancia y ordenó su destitución del cargo partidista.

En desacuerdo, la actora promovió medio de impugnación local, en el que hizo valer que no fue notificada personalmente del procedimiento instaurado en su contra, por lo que, en su concepto, se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso.

El *Tribunal local* desechó, por extemporánea, la demanda presentada por la promovente, sobre la base de que la dirección electrónica proporcionada por el quejoso, para emplazar a la denunciada, resultó ser la misma que señaló la actora en la instancia local para recibir notificaciones, lo que generaba convicción de la eficacia de la notificación realizada por la *Comisión de Justicia* en el procedimiento de origen.

También, precisó que fue legal la notificación realizada a través de paquetería en el domicilio postal proporcionado por el quejoso, al estar prevista en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de la *Comisión de Justicia*, y al no existir una prueba encaminada a demeritar la validez de esa actuación.

Con base en lo anterior, la parte actora argumenta, esencialmente, que el emplazamiento y la resolución no cumplen con los requisitos de notificación personal, ya que se requiere documento firmado por ella en el que previamente haya autorizado un correo electrónico como vía para recibir notificaciones personales; aunado a que fue incorrecto que la autoridad responsable validara una constancia de rastreo para tenerla debidamente emplazada al asunto intrapartidario.

⁷ Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-23/2019.

Los agravios en su conjunto son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

El artículo 60 de los Estatutos de Morena establece que la *Comisión de Justicia*, en los procedimientos que lleva a cabo, podrá realizar las notificaciones **personales**, por correo electrónico, estrados o por cualquier otro medio de comunicación efectivo, de constancia indubitable de recepción y por mensajería o paquetería⁸.

Por su parte, el artículo 61 de dicha normativa partidista establece que **el emplazamiento se debe notificar de manera personal** y las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución⁹.

A su vez, los artículos 12 y 13 del Reglamento de la *Comisión de Justicia* establecen los requisitos que deben cumplir las **notificaciones personales**, las cuales deben realizarse en el domicilio que señalen las partes en la Ciudad de México, y en caso de que este no resulte cierto o se encuentre fuera de la ciudad sede de la *Comisión de Justicia*, las notificaciones serán por medio de estrados, surtirán efectos de notificaciones personales y, por tanto, tienen validez¹⁰.

8

Asimismo, el artículo 15 del citado Reglamento puntualiza que, en todos los casos, las partes deberán **manifestar su voluntad** para ser notificados por correo electrónico **en la cuenta que señalen expresamente** para tal fin. Para

⁸ **Artículo 60°.** Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
b. En los estrados de la Comisión;
c. Por correo ordinario o certificado;
d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; y
e. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

⁹ **Artículo 61°.** Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión. Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

¹⁰ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante [...] c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

Artículo 13. Se notificará personalmente a las partes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 60° y 61° del Estatuto de Morena.



lo cual deberá existir un **documento firmado del que se desprenda dicha voluntad**¹¹.

En el caso concreto, el *Tribunal local* determinó que la demanda presentada por la actora era extemporánea porque verificó la cuenta de correo que señaló en esa instancia local, con la que se notificó el inicio del procedimiento partidista resultando ser la misma y, por tanto, determinó que la notificación se practicó conforme a Derecho.

Lo fundado de los planteamientos que formula la actora ante esta Sala Regional radica en que el *Tribunal local* omitió verificar si en el desarrollo del procedimiento intrapartidista se cumplieron las formalidades esenciales debidas.

En efecto, analizadas las constancias que integran el procedimiento CNHJ-GTO-998/2024, se advierte que fue el denunciante quien señaló una cuenta de correo electrónico para notificar a la denunciada de la queja interpuesta en su contra.

Una vez admitido el procedimiento, se ordenó emplazarla, por lo que **se le notificó por correo electrónico**. No obstante, en virtud que la actora no acusó de recepción y no dio contestación a la queja, la *Comisión de Justicia* requirió al denunciante para que proporcionara un nuevo domicilio físico o correo electrónico a efecto de realizar el emplazamiento del procedimiento.

Así, el funcionario partidista denunciante proporcionó un domicilio, por lo que la *Comisión de Justicia* **notificó a la denunciada, mediante correo postal**, el inicio del procedimiento sancionador partidista.

De manera que, en su calidad de denunciada, la actora nunca expresó que fuera su voluntad ser notificada por correo electrónico y, por ende, tampoco señaló una cuenta para ello, como lo prevé la propia norma partidista.

Por tanto, para esta Sala Regional, en conformidad con las reglas del debido proceso, aun cuando la dirección de correo electrónico en la que se notificó a la actora el inicio del procedimiento partidista coincida con la señalada

¹¹ **Artículo 15.** Si alguna de las partes en un procedimiento, con anterioridad a la presentación de éste, se ha comunicado a la dirección de correo electrónico de la CNHJ, esta considerará la dirección de correo electrónico ya utilizada para efectos de notificar a la o el interesado. En todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.

expresamente por ella en su demanda que presentó ante el *Tribunal local*, en el caso no le era exigible, procesalmente, la recepción formal de la notificación.

Si bien, ordinariamente, es posible afirmar que las personas que tienen una cuenta de correo electrónico la utilizan frecuentemente para enviar y recibir mensajes o archivos, tratándose de comunicaciones procesales, para que tenga validez hacerlo por esa vía, es imperativo que exista la manifestación de la voluntad de la persona titular de la cuenta.

De esta manera, si una persona señala un correo electrónico para recibir notificaciones en un procedimiento administrativo o jurisdiccional, lógicamente implica el deber de estar pendiente de esa vía de comunicación; sin embargo, como en el caso acontece, si esa cuenta es proporcionada por una persona distinta, sobre todo por quien la señala ante el órgano partidista como responsable de la comisión de faltas estatutarias, es evidente que la actora, en su carácter de denunciada, no tenía el deber de estar monitoreando si recibía o no la notificación del inicio de algún procedimiento.

10

Esta circunstancia es coincidente con lo previsto expresamente por el reglamento partidista, el cual condiciona la validez de la notificación por correo electrónico a la existencia de una manifestación de la voluntad mediante documento firmado.

De ahí que, si el *Tribunal local* basó su desechamiento en circunstancias opuestas a la normativa interna y a las reglas del debido proceso, su decisión es contraria a Derecho. Incluso, en su demanda local, la actora hizo valer precisamente esas violaciones procesales como agravio, lo cual obligaba al Tribunal responsable a analizar el asunto en el fondo y no en una determinación de desechamiento pues, con ello, incurrió indebidamente en un vicio de petición de principio.

Ahora bien, con relación a la notificación realizada por mensajería o paquetería, también fue incorrecto que el *Tribunal local* validara una constancia de rastreo para tener a la actora debidamente emplazada al asunto intrapartidario.

En principio, porque, de igual forma, no se trató de un domicilio señalado expresamente por la actora en el procedimiento interno, sino uno aportado por el propio denunciante.



Además, porque del seguimiento que esta Sala Regional dio al número de guía del envío es posible constatar que el destino final del paquete que presuntamente fue enviado a la actora con la notificación del inicio del procedimiento fue la ciudad de Morelia, Michoacán, sin que se advierta la dirección en que se entregó la documentación ni la persona que la recibió, lo cual impide tener la certeza de que la denunciada tuvo conocimiento pleno de la queja interpuesta en su contra.

✓	Número de guía aérea 2856151701 Envío entregado: Envío entregado Obtener Prueba de entrega	Jueves, Febrero 27, 2025 EN 13:25 Área de Servicio de Origen: MEXICO CITY - MEXICO Área de Servicio de Destino: MORELIA - MEXICO <small>Mostrar ciudad de destino</small>	1 Pieza	
Jueves, Febrero 27, 2025				
		Ubicación	Tiempo	Piezas
10	Envío entregado	MORELIA - MEXICO	13:25	1 Pieza
9	Envío en ruta con un mensajero para su entrega.	MORELIA - MEXICO	09:28	1 Pieza
Miércoles, Febrero 26, 2025				
		Ubicación	Tiempo	Piezas
8	Envío en espera del siguiente proceso.	MORELIA - MEXICO	12:39	1 Pieza
7	Envío arribado a una estación DHL. MORELIA - MEXICO	MORELIA - MEXICO	06:45	1 Pieza
6	Envío ha salido de una estación DHL. MEXICO CITY HUB - MEXICO	MEXICO CITY HUB - MEXICO	01:08	1 Pieza
5	Procesado en MEXICO CITY HUB - MEXICO	MEXICO CITY HUB - MEXICO	01:08	1 Pieza
Martes, Febrero 25, 2025				
		Ubicación	Tiempo	Piezas
4	Envío ha salido de una estación DHL. MEXICO CITY - MEXICO	MEXICO CITY - MEXICO	20:56	1 Pieza
3	Procesado en MEXICO CITY - MEXICO	MEXICO CITY - MEXICO	20:56	1 Pieza
2	Envío retirado/recolectado.	MEXICO CITY - MEXICO	19:28	1 Pieza
1	Retiro programado	MEXICO CITY - MEXICO	17:54	1 Pieza

En esas condiciones, no existe justificación para que la notificación del acuerdo de admisión de la queja y el emplazamiento correspondiente se hayan realizado por correo electrónico y, posteriormente, por paquetería.

Por tanto, si en el caso, el tribunal responsable determinó desechar la demanda presentada por la actora para controvertir la cancelación de su registro del padrón de militancia y su destitución como Consejera Estatal de Morena en Guanajuato, sin analizar, en un primer momento, si el procedimiento fue desahogado con las debidas formalidades, es evidente que se vulneró el derecho a la debida defensa de la actora, al no haber tenido la posibilidad de conocer los hechos materia de la queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, así como la resolución de la *Comisión de Justicia*.

5. EFECTOS

a) **Revocar** la resolución dictada por el *Tribunal local* dentro del juicio TEEG-JPDC-06/2025.

b) En vía de consecuencia, **revocar** la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el procedimiento CNHJ-GTO-998/2024.

c) **Vincular** a la *Comisión de Justicia* para que, **dentro del término de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que reciba la notificación del presente fallo, ordene reponer el procedimiento, con el fin de que, a partir de las consideraciones expuestas en la presente sentencia y, a la brevedad posible, y una vez que la actora señale el medio de comunicación procesal, lleve a cabo el emplazamiento formal a la actora.

Para tal efecto, se apercibe a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para que, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que reciba la notificación de esta sentencia, **señale, por escrito, domicilio o dirección de correo electrónico** ante la *Comisión de Justicia* con el fin de ser notificada del inicio del procedimiento.

12 Una vez que la *Comisión de Justicia* realice la reposición del procedimiento, conforme a lo razonado en la presente sentencia, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En vía de consecuencia, se **revoca** la resolución dictada inicialmente por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

TERCERO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que lleve a cabo lo establecido en el apartado de efectos de la presente resolución.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1 y 12.

Fecha de clasificación: Dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el dos de julio de dos mil veinticinco, se ordenó mantener, de manera preliminar, la protección de datos efectuada en la instancia anterior, para evitar la difusión no autorizada de esa información en las actuaciones que esta Sala Regional emitiera en el presente medio de defensa, hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Mario León Zaldivar Arrieta, Secretario Instructor adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.